



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Abril veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno.

Referencia	: Imposición de servidumbre
Demandante	: Transmisora Colombiana de Energía s.a.s. e.s.p. NIT. N° 901.030.996-7
Demandado	: Herederos Indeterminados de la sucesión ilíquida de la Sra. EVANGELINA BETANCOURTH ARCILA con C.C. N° 28.737.182.
Radicación Juzgado	: 733474089—001-2020—00007-00
Auto N°	: 129.

Se encuentra en Despacho el presente proceso para resolver memorial presentado por la apoderada de la parte demandante.

PETICIÓN

Solicita la actora que se aclare la sentencia proferida dentro del proceso ut supra, en el sentido de indicar que el proceso el cual fue objeto de definición corresponde al radicado N° 733474089001**20200000700**.

ANTECEDENTES

Que el diez (10) de marzo de 2020, se radicó **DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA** en armonía con las disposiciones contenidas en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015 en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA SEÑORA EVANGELINA BETANCOURTH ARCILA** identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 28.737.182, en calidad de propietaria del predio “**BELLAVISTA**”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-6864, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno, con Cédula Catastral No. 733470002000000050014000000000, ubicado en la vereda La estrella, del Municipio de Herveo, Departamento de Tolima.

Que el quince (15) de abril de 2021 esta judicial profirió **sentencia de única instancia** dando conclusión al asunto objeto de litis, empero, en lo concerniente a la identificación del proceso se identificó la providencia bajo el radicado 733474089001**20200003100**, siendo el correcto el 733474089001**20200000700**.

CONSIDERACIONES

Al observar la sentencia objeto de la presente petición, advierte el despacho que efectivamente se incurrió en un yerro de digitación, al registrar en el acápite de la sentencia un radicado que no corresponde al presente proceso, situación que puede generar duda y confusión a la hora de proceder con el registro de la providencia, de ahí la necesidad de subsanar el gazapo cometido.

El artículo 285 del C.G.P. expresa: “**La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando**



contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Así las cosas, y como quiera que el radicado relacionado en la parte introductoria de la sentencia ofrece un verdadero motivo de duda, es menester corregir el error de transcripción acaecido, por así permitirlo el precitado artículo **285 del Estatuto de Ritos procesales**.

Frente a esa norma la Corte Suprema de Justicia reiteró que el propósito de la aclaración de las providencias es precisar su verdadero sentido cuando por su redacción ininteligible o la vaguedad de su alcance permita interpretaciones equivocadas de lo resuelto. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 11001310304019990165101(14242014), mar. 26/14, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda).

Lo anterior excluye la posibilidad de replantear aspectos que ya fueron objeto de debate, por lo que la facultad para explicar lo oscuro en el pronunciamiento no posibilita que el juzgador exponga nuevos puntos de vista que comporten una revisión total o parcial de aspectos ya decididos.

En ese contexto la Sala recordó que dentro de los requisitos para que prospere la solicitud de aclaración de providencias, se contempla que su objetivo no es el de renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas. **“Adicionalmente, el efecto de la aclaración debe tener incidencia decisoria evidente, lo que conlleva a la improcedencia de la solicitud, si lo que se persigue son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión”**, concluyó la corporación.

Así las cosas, queda claro en esta *causa civil* que es necesario proferir una **providencia aclaratoria**, *empero* ello no quiere decir que se vayan a discutir o a modificar temas que ya fueron decididos en el debate, concernientes a la servidumbre decretada; simplemente se **va a precisar** que el radicado correcto de este proceso corresponde al 733474089001**20200000700**, y no al que por error se relacionó en el acápite de la sentencia. En consecuencia, aquí no se están exponiendo nuevos puntos de vista sobre lo ya decidido, y menos podría pensarse que se está reviviendo la controversia.

De manera que aquí hay razones fácticas y jurídicas para acceder a la solicitud elevada por la parte actora, por ello el despacho proferirá **PROVIDENCIA ACLARATORIA** acorde con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P.

EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR la sentencia civil N° 002 de fecha 15 de abril de 2021 proferida por este Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima dentro del **PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE** donde obra como demandante **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA SEÑORA EVANGELINA BETANCOURTH ARCILA**, correspondiente al radicado N° 733474089001**20200000700**.

En lo sucesivo, para todos los efectos legales se tiene que el radicado del presente proceso corresponde al 733474089001**20200000700**.

SEGUNDO. ESTA providencia aclaratoria hace parte integral de la sentencia civil N° 002 de fecha 15 de abril de 2021 proferida por este Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima. **ORDENAR** su registro conjunto en el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien inmueble ante la oficina de registro e instrumentos públicos de Fresno Tolima. **OFÍCIESE**.

TERCERO. LOS DEMÁS puntos contenidos en la sentencia civil N° 002 de fecha 15 de abril de 2021 proferida por este Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima, que es objeto de la presente aclaración quedarán **INCÓLUMES**.

CUARTO. CONTRA la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.